



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE HUELVA

ESTE BOLETIN ESTA CONFECCIONADO CON PAPEL RECICLADO CIENTO POR CIENTO



Se publica todos los días hábiles.

Edita: Excma. Diputación Provincial Avda. Martín Alonso Pinzón, 11 - 21003 Huelva.

Administración: Oficina Diputación Información al público de 9 a 13 h. Tlf. 49 47 04.

Composición e Impresión: Imprenta de la Diputación Provincial.

N.º de Registro 156776 Depósito Legal H - 1 - 1958.

Franqueo Concertado.

Dirección Pág. Web: www.diphuelva.es

TARIFAS VIGENTES

- Venta de ejemplares sueltos del ejercicio corriente 0,53 Euros. De otros y los suplementos 0,84 Euros.

Suscripciones:

- Ayuntamiento menos de 1.000 Habitantes 15,01 Euros.

- Ayuntamiento más de 1.000 Habitantes 22,13 Euros.

- Particulares y otros Organismos Oficiales: 43,49 Euros. trimestre 11 Euros.

"LOS ANUNCIOS QUE HAYAN DE INSERTARSE EN ESTE B.O.P. DE HUELVA SE DIRIGIRÁN AL ILTMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL A TRAVÉS DEL REGISTRO GENERAL DE LA CORPORACIÓN, DEBIENDO ACOMPAÑARSE DE RESGUARDO DE ABONO DE LA CORRESPONDIENTE TASA OBTENIDA MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN PROVISIONAL O INDICANDO LA DISPOSICIÓN CON RANGO DE LEY QUE LE EXIMA"

AYUNTAMIENTOS

BEAS

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 28/06/2002, el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que han de regir la ENAJENACION MEDIANTE SUBASTA POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, DEL BIEN PATRIMONIAL SITO EN C/. COLON N.º 63, ANTIGUO MATADERO MUNICIPAL (N.º de Orden 6 del Inventario de Bienes), se expone al público durante el plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia Subasta, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

ENTIDAD ADJUDICADORA.- Pleno del Ayuntamiento.

OBJETO.- La enajenación por medio de Subasta del siguiente bien patrimonial de propiedad municipal:

URBANA.- Edificio destinado a Matadero Municipal, sito en Beas, en el Paraje Ejido o Pozo del Concejo (actual calle Colón n.º 63), con los siguientes datos:

- N.º de orden 6. Matadero, con una superficie s/ Inventario de 208 m2., construida, y 328,70 m2. (335,87 según Escritura), del solar.

Superficie según mediación actualizada por el Sr. Arquitecto municipal, a efectos de este expediente:

- Superficie solar: 328,70 m2.

- Superficie construida: 208 m2.

- Superficie a incorporar por definición de nuevas alineaciones: 148,41 m2.

- Superficie total solar, a enajenar: 477,11 m2.

Linda a la derecha con solar de D. Bernardo de la Rubiera y garaje de D. Juan Angel Villaseñor Rubiera, a la izquierda con calle Colón, y a la espalda con calle San José.

Inscrita en el Registro de la Propiedad al Libro 51, Tomo 692, Folio 205, Finca n.º 4.706-N, Inscripción 1ª y 2ª (Desafectación).

Desafectado.

TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION.- Tramitación Ordinaria, por procedimiento Abierto, mediante Subasta.

TIPO DE LICITACION.- El tipo de licitación se fija, para todo el lote, en 74.900 Euros, y podrá ser mejorado al alza.

EXPOSICION DEL EXPEDIENTE.- Estará de manifiesto en la Secretaría General del Ayuntamiento, en horas de 9 a 14, de Lunes a Viernes.

PRESENTACION DE PROPOSICIONES.- En el Ayuntamiento de Beas, durante el plazo de veintiséis días naturales, contados desde el siguiente al de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Si el último día fuese Sábado o inhábil, el plazo de presentación se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

APERTURA DE PROPOSICIONES.- Tendrá lugar en el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las 12 horas del quinto día hábil siguiente a contar de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones, en acto público. Si coincide en Sábado, la apertura se realizará el Lunes siguiente.

GARANTIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.- Los licitadores deberán constituir una fianza provisional, equivalente al 2 por 100 del valor de los bienes, esto es, 1.498'00 Euros.

El adjudicatario constituirá una fianza definitiva equivalente al 4 por 100 del importe del remate. Se admite cualquiera de las formas establecidas en los artículos 36 y 37 LCAP, y 15 y 18 del Real Decreto 390/1996, de 1 de Marzo. El depósito de esta garantía se hará dentro de los quince días, contados desde que se le notifique la adjudicación.

DOCUMENTACION.- Las proposiciones se presentarán en un sobre cerrado en el que figurará la inscripción PROPOSICION PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, PARA LA ENAJENA-

CIÓN DEL BIEN PATRIMONIAL SITO EN C/. COLON N.º 63 (ANTIGUO MATADERO MUNICIPAL), CONVOCADO POR EL AYUNTAMIENTO DE BEAS.

Dentro de este sobre mayor se contendrán dos sobres A y B, cerrados con la misma inscripción referida en el apartado anterior y un subtítulo.

El sobre A se titulará DOCUMENTACION ACREDITATIVA DE LA PERSONALIDAD Y CARACTERISTICAS DEL CONTRATISTA Y GARANTIA DEPOSITADA. Y contendrá los siguientes documentos:

- a) Fotocopia compulsada del D.N.I. del presentador.
- b) Escritura de poder, bastantada y legalizada, en su caso, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de la sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil, y número de identificación fiscal, cuando concorra una sociedad de esta naturaleza.
- d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incurso en prohibiciones de contratar, conforme a los artículos 15 a 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- e) Certificaciones administrativas expedidas por el órgano competente acreditativas de que la empresa se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de sus obligaciones con la Seguridad Social.

f) El resguardo acreditativo de la garantía provisional.

El sobre B se titulará OFERTA ECONOMICA, con el siguiente modelo:

"D....., con domicilio en....., Municipio, Provincia, C.P. y D.N.I. n.º, en nombre propio (o en representación de como acredito por) enterado de la convocatoria de subasta por procedimiento abierto para la enajenación de bien patrimonial del Ayuntamiento de Beas, anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º de fecha, tomo parte en la misma comprometiéndome a adquirir el bien 'inmueble en la calle Colón n.º 63 (antiguo Matadero Municipal)' en el precio de (letra y número) Euros, con arreglo al pliego de cláusulas administrativas que acepto íntegramente, haciendo constar que mantengo la oferta durante meses, y no estoy incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en el art. 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

En, a de de 2002"

GASTOS.- Los gastos que se generen como consecuencia de la presente convocatoria incluidas las correspondientes publicaciones, serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

~Beas, a 2 de Julio de 2002.-El Alcalde, P.D. La 1.ª Tte. Alcalde, (Decreto Delegación de 28/06/2002), Fdo.: D.ª Rosa M.ª Ruiz Bardallo.

Número 3045

ISLA CRISTINA

A N U N C I O

Aprobada definitivamente por el Pleno de la corporación,

en Sesión del día 9 de Abril del año 2002, la Ordenanza de Tenencia de Animales se publica en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

Contra la presente Ordenanza los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a aquel en que aparezca publicado en el B. O. de la Provincia de Huelva.

En cualquier caso podrá interponer otro recurso que estime pertinente.

Isla Cristina, a veinticuatro de Junio de dos mil dos.-El Alcalde, Fdo.: Francisco Zamudio Medero.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES.-

TITULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º.- Objeto.

Esta ordenanza regula las interrelaciones entre las personas físicas y jurídicas y los animales del término municipal de Isla Cristina, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y/o lucrativos en la medida en que aquellas afecten a la salubridad, seguridad y tranquilidad.

Con esta intención la ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación, como perros lazarillos, trabajos de salvamento y todos los demás casos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y compañía.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza todos aquellos animales cuyos dueños o titulares residan en el término municipal de Isla Cristina, o aún cuando no se produzca la circunstancia anteriormente expuesta, se encuentren en el ámbito correspondiente a este término, aún cuando fuere de forma transitoria.

En particular quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza aquellos animales cuyo destino más usual sea:

- a.- Animales domésticos de compañía, que podrán ser perros, gatos, aves y otros similares.
- b.- Animales que proporcionen una ayuda específica a sus usuarios como perros lazarillo y similares.
- c.- Animales de acuario o terrario.
- d.- Animales que proporcionen ayuda en el trabajo tales como perros policías, de vigilancia de obras e instalaciones, de rescate o similares.
- e.- Animales utilizados en prácticas deportivas, perros, caballos, palomas o similares.
- f.- Animales destinados a la experimentación científica.
- g.- Animales destinados al consumo alimentario o de los cuales se obtiene un aprovechamiento parcial o total.

h.- Animales utilizados en espectáculos públicos o actividades de recreo.

i.- Animales potencialmente peligrosos.

Artículos 3º.- Licencia municipal:

Estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal en los términos en que se determina en la normativa aplicable y en la presente ordenanza las siguientes actividades:

a.- Los establecimientos hípicos, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.

b.- Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de razas, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.

c.)- Los centros de reproducción y aprovechamiento de animales peleteros.

d.)- Comercios destinados a la compra venta de animales.

e.- Proveedores de laboratorios para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.

f.- Zoos ambulantes, circos y actividades afines.

g.- Canódromos.

h.- Los lugares públicos de venta, mercadillos o ferias de animales.

i.)- Consultorios y clínicas veterinarias.

j.- Cualesquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el ámbito de aplicación y generen valor añadido como consecuencia de su ejercicio para sus titulares.

Así mismo, el Ayuntamiento podrá solicitar en cualquier caso certificados sanitarios de los animales y/o guías de origen o documentación que acredite la procedencia de estos.

TITULO II.- CONCEPTOS.-

Artículos 4º.- Conceptos:

A los efectos de lo regulado en la presente ordenanza se considerarán:

a.- Animales de compañía: Aquellos que estén destinados por sus dueños a la convivencia en su hogar, sin que reporte beneficio económico alguno.

b.- Animales de explotación: Aquellos que estén destinados a fines lucrativos o que pertenezcan a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

c.)- Animal vagabundo: Es aquél que no tiene dueño ni domicilio conocido, o que no vaya acompañado o conducido por persona, excluidos los animales salvajes.

d.)- Animales potencialmente peligrosos: Son aquellos a los que se refiere el artículo segundo de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre (B.O.E. núm. 307, del 24 de diciembre de 1999), R.D. 287/2002, de 22 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás normas de desarrollo.

TÍTULO III.- CONDICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 5.- Autorizaciones.

Están sometidos a Licencia Municipal de Apertura los establecimientos relacionados en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

Cuando la actividad se realice de forma ocasional, se requerirá con carácter previo a su ejercicio la correspondiente autorización municipal que otorgará, en su caso, la Alcaldía.

Artículo 6.- Prohibiciones

Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales, pocilgas, perreras y en general las explotaciones de animales vivos de cualquier clase, en las zonas definidas por el Plan General de Isla Cristina, como suelo urbano o urbanizable.

Artículo 7.- Requisitos mínimos.

1.- Las actividades señaladas en el artículo 2º habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, independientemente de la autorización de la Junta de Andalucía los siguientes requisitos:

a) el emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no molesten a viviendas próximas.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni molestias de ningún tipo, así como deterioro del medio ambiente.

d) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de serlo, fácilmente limpiables y desinfectables.

e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales y materiales, así como los utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte cuando éste sea necesario

f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

g) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

i) Disponer de los demás requisitos exigidos por la Reglamentación Específica de aplicación.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así mismo su criadores y guarderías, han de contar con un Veterinario-asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado a disposición de los servicios municipales. De estos requisitos se excluyen los criadores aficionados de pájaros.

Para que estas empresas y actividades sean autoriza-

das, se precisará un informe del Servicio Veterinario, el cual llevará el control higiénico-sanitario de éstas.

2. Los establecimientos de tratamiento, cura, estética y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble, antes de entrar en los mencionados establecimientos. En cualquier caso, no podrán producir molestias, ni ruidos, a las viviendas o recintos anejos.

Art. 8 Requisitos mínimos para el inicio de la actividad.

1.- Las Actividades señaladas en el artículo 3º habrán de reunir como mínimo, para su puesta en funcionamiento, los siguientes requisitos:

- a) Licencia municipal de actividades.
- b) El permiso de núcleo zoológico otorgado por la Junta de Andalucía.
- c) Disponer de los requisitos exigidos por la reglamentación específica de aplicación.
- d) Tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la actividad.
- e) Tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y basura, que en todo caso deberán ser las necesarias para evitar cualquier riesgo sanitario y cumplir los requisitos que reglamentariamente vengán establecidas al respecto.

2.- El vendedor de un animal tendrá que librar al comprador el documento que acredite su raza, edad, procedencia, estado sanitario y otras características de interés.

3.- Para la instalación en el municipio de los animales de los circos ambulantes, zoológicos y similares, será necesaria la previa obtención de la licencia municipal correspondiente, la cual se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación de circos si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

Artículo 9.- Núcleos zoológicos en núcleos urbanos.

Los núcleos zoológicos situados en núcleo urbano, tales como establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento, compraventa y otros establecimientos recogidos en el artículo 3º, salvo las explotaciones ganaderas que se atenderán a lo establecido en la legislación de epizootias, deberán contar con los siguientes requisitos:

- 1.- El emplazamiento deberá contar con el aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.
- 2.- Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.
- 3.- En ningún caso se autorizará su instalación en el interior de edificios destinados a viviendas colectivas o unifamiliares.
- 4.- No se autorizará en zona urbana la explotación de la cría de perros y gatos u otros animales domésticos.
- 5.- Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y facilitarán las condiciones zoonosanitarias.

6.- Dotación de agua potable corriente.

7.- Recintos locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.

8.- Medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para las personas o los animales.

9.- Red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal o, en su defecto, a fosa séptica u otro sistema de depuración adecuado.

10.- Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación, excepto que el citado tratamiento pueda realizarse en el propio establecimiento.

Artículo 10.- Consultas y clínicas veterinarias.

Las consultas y clínicas veterinarias dispondrán de sala de espera, sala de consultas y servicios higiénicos convenientemente aislados.

Artículo 11.- Programa de higiene.

1.- Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará del buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida.

2.- En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinfección, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento, respaldado por el veterinario colegiado.

3.- Los tratamientos se realizarán por empresas autorizadas, conforme a lo prevenido en el Decreto de 1995, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización de la Junta de Andalucía, o normativa que lo sustituya.

Artículo 12.- Animales en depósito.

El número de animales en depósito en los establecimientos citados en el artículo 9 será siempre proporcional a los metros cuadrados del local, quedando el número máximo autorizable a lo que se establezca en el informe motivado que por los Servicios Municipales competentes se elabore.

Artículo 13.- Registro.

Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salidas con indicación del origen, destinatario y breve reseña del animal. Incluida su identificación censal

Artículo 14.- Eliminación de cadáveres.

1.- La eliminación de cadáveres se hará por empresa autorizada y habilitada al efecto, de tal forma que se garantice plenamente la no difusión de enfermedades epizooticas o zoonóticas, utilizando alguno de los medios citados a continuación: cremación directa o en hornos "ad hoc", solubilización en ácidos o lejías o enterramientos en cementerios de animales.

2.- Podrán utilizarse otros métodos autorizados expresamente o avalados científicamente. Esta circunstancia se hará constar en el libro de registro del local

Artículo 15.- Documentación.

Los animales adquiridos en establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, documentación que legalmente le corresponda, que acredite la raza, edad, procedencia estado sanitario y otras características de interés, con especial mención de los animales sometidos a regulación internacional y la garantía sanitaria que establece el artículo 1 Programa de higiene.

Artículo 16.- Experimentación con animales.

El trato a los animales autorizados en laboratorios de experimentación, queda regulado por el Real Decreto 223/88, el cual prohíbe, entre otras cosas, la comisión de experimentos en los animales vagabundos de las especies domésticas. Igualmente, la experimentación con animales se regirá por la normativa europea vigente sobre el tema, siempre que haya sido ratificado o acogida a través de disposición legislativa por el Estado Español.

TÍTULO IV.- DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 17.- Tenencia de animales.

Con carácter general se permitirá la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento, a la ausencia de riesgo sanitario, peligro, molestias o incomodidades para los vecinos, a terceras personas, así como mediante la adopción de aquellas medidas necesarias para el desarrollo adecuado del animal, sin que en ningún caso dicha tenencia pueda perjudicar la convivencia ciudadana.

Esta autorización no afecta a las relaciones estrictamente privadas derivadas del régimen de propiedad horizontal u otros similares

La tenencia de animales salvajes, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestia y peligros, bajo control veterinario e inscritos en el censo correspondiente, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios de Berna y Washington, así como los futuros convenios que puedan ser ratificado por el Gobierno español.

Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegido deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y en todo caso bajo control veterinario.

Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

Artículo 18.- Obligaciones y limitaciones.

1.- Los propietarios y poseedores de animales de compañía están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y, en este sentido, han de estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente por veterinario colegiado.

2.- Se prohíbe entre las 22 horas y las 9.00 horas, dejar en patios, terrazas, balcones, y otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos, cantos u otros ruidos, perturben el descanso de los vecinos.

3.- El Ayuntamiento Pleno, a la vista de los informes técnicos correspondientes y previa propuesta de la Alcaldía, puede limitar el número de animales que se posea y, en determinados supuestos concretos, atendiendo a criterios de superficie habitable, hacinamiento, riesgo sanitario, reiteración de molestias o de agresiones, prohibir su tenencia hasta tanto se subsanen las deficiencias que motiven tal Resolución.

4.- Los poseedores y propietarios de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de aquellos altere la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 19.- Prohibiciones.

De conformidad con la legislación vigente queda expresamente prohibido:

a) causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.

b) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias o espectáculos en las cuales se les mate, hiera, maltrate u hostilice, y también los actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte o el sufrimiento del animal.

c) La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes, donde sólo se permite la venta de pequeños animales de producción y consumo.

d) Vender animales a menores de 14 años sin autorización escrita de sus representantes legales y a personas incapaces de valerse por sí mismas o de garantizar sin autorización escrita de sus representantes legales y a personas incapaces de valerse por sí mismas o de garantizar el cumplimiento de esta Ordenanza respecto al trato de los animales, sin el consentimiento expreso y por escrito de quien tenga la patria potestad o la tutela.

e) El traslado de perros en vehículos de transporte público, salvo que éstos estuvieran dotados de elementos especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes y condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causar molestias a los pasajeros.

f) Venderlos en laboratorios o clínicas sin el control de la Administración.

g) La entrada y permanencia de animales en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos.

h) El abandono de animales. Quien figure como propietario responsable de un animal abandonado será sancionado con la multa que corresponda aplicada en su cuantía máxima sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades en que haya incurrido.

i) Causar la muerte a los animales, salvo por motivos sanitarios de seguridad, de cumplimiento de la presente ordenanza, de experimentación o por tratarse de animales de producción.

j) El uso de venenos, cepos u otros métodos no indoloros para el sacrificio de animales. O bien la entrega para experimentación a centros no autorizados.

Artículo 20.- Responsabilidad.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Se entenderá por poseedor a la persona con la que conviva habitualmente el animal. En caso de convivencia en un domicilio familiar, a quien o quienes figuren como titulares de dicho domicilio.

Se entenderá que el poseedor es también propietario, salvo prueba en contrario que corresponderá acreditar a quien niegue la condición de propietario.

Artículo 21.- Incumplimiento y colaboración con el Ayuntamiento.

1.- En caso de que los responsables de los animales incumplan las normas contenidas en la presente Ordenanza y especialmente cuando haya riesgo para la salud o seguridad de las personas y la seguridad de los bienes, o generen molestias a los vecinos (ruidos agresividad, falta de condiciones higiénicas), el Alcalde, independientemente de las sanciones que procedan, podrá requerir a los responsables para que adopten las medidas necesarias tendentes al cese de la situación que motive la actuación municipal. En caso de no ser atendido dicho requerimiento, y sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad los servicios municipales podrán decomisar al animal causante de los perjuicios descritos, y trasladarlo a un establecimiento adecuado o centro de recogida animal, corriendo a cargo del responsable del animal los gastos que dichas actuaciones generen o puedan generar. También se podrá adoptar justificadamente aquellas otras medidas adicionales que se consideren necesarias para restablecer la normalidad perturbada y garantizar el cumplimiento de las responsabilidades exigidas o exigibles al responsable del animal.

Los gastos que dichas actuaciones generen o puedan generar. También se podrá adoptar justificadamente aquellas otras medidas adicionales que se consideren necesarias para restablecer la normalidad perturbada y garantizar el cumplimiento de las responsabilidades exigidas o exigibles al responsable del animal.

2.- Los poseedores y propietarios de los animales han de facilitar el acceso de los servicios sanitarios municipales para realizar las inspecciones oportunas y comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 22.- Animales molestos.

Tendrán la consideración de animales molestos los siguientes:

-Los que hayan sido capturados en la vía o espacios públicos en más de cuatro ocasiones en el plazo de seis meses consecutivos.

-Los que hayan provocado molestias acreditadas por ruidos, daños o defecaciones en la vía o espacios públicos

en más de seis ocasiones en el plazo de seis meses consecutivos

Estos animales considerados molestos podrán ser decomisados por el Ayuntamiento y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario.

Artículo 23.- Animales potencialmente peligrosos.

A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/99, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el ANEXO I del Real Decreto 287/2002, de 21 de marzo y a sus cruces:

- a) Pit Bull Terrier Rottweiler
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que se relacionan a continuación:

- a) fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

c) Aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o los que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, en este caso la potencial peligrosidad será apreciada caso por caso por la Alcaldía, previo informe de un veterinario colegiado, designado por el mismo órgano.

Dichos animales podrán ser decomisados y/o sacrificados, sin perjuicio de la sanción que corresponda al responsable del mismo.

También podrán ser trasladados a un establecimiento adecuado a sus características, a cargo del responsable del animal, hasta la resolución del procedimiento sancionador que se incoe.

La medida de sacrificio del animal corresponderá adoptarla a la Comisión Municipal de Gobierno, previo informe de los servicios sanitarios o veterinarios correspondientes que aconsejen tal medida. El sacrificio del animal se llevará a efecto a costa del responsable. Caso de no poderse llevar a efecto dicha medida de forma inmediata, el animal permanecerá en el establecimiento adecuado a costa del responsable del animal.

La tenencia de animales peligrosos se sujetará a las prescripciones de esta ordenanza debiendo cumplirse además lo estipulado en la Ley 50/99 de 23 de diciembre y normas de desarrollo.

CAPÍTULO II.- NORMAS SANITARIAS.

Artículo 24.- Abandono de animales.

1.- Se prohíbe de forma expresa el abandono de animales tanto en la vía pública como en viviendas cerradas, no habitadas, solares, etc...,

2.- Todas las personas que no deseen continuar teniendo un animal, del cual sean propietarios o responsables, lo comunicaran al Ayuntamiento para que los servicios competentes lo recogan a fin de ser sacrificada. Los costes del sacrificio del animal serán de cuenta del propietario responsable según el caso, siendo obligatoria la entrega al Ayuntamiento de la cartilla del animal y tarjeta de censado.

3.- El Ayuntamiento se reserva en todo caso la posibilidad de entregar el animal a un nuevo propietario, siempre que el mismo garantice el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente ordenanza.

4.- Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

a) Los propietarios del animal, cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su calidad resulte de registro administrativo.

b) Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto-

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario por el Ayuntamiento a costa de aquellos.

Artículo 25.- Medidas por Agresión.

1.- Los responsables de los animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

a) facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida o a los propietarios del animal agredido, a los representantes legales y a las autoridades que los soliciten.

b) Comunicar los hechos a la Policía Local o en las dependencias municipales en el plazo de 24 horas después de los hechos, poniéndose a disposición de las autoridades municipales.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de catorce días naturales siguientes a la agresión.

d) Presentar en el Ayuntamiento o Policía Local la

documentación sanitaria del animal en un término no superior a 48 horas después de la agresión y al cabo de los 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.

e) Comunicar al Servicio Andaluz de Salud, Ayuntamiento, Policía Local cualquier incidencia que se produzca en relación al animal agresor durante el periodo de observación veterinaria.

2.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, previo informe sanitario al efecto, podrá acordarse la reclusión del animal agresor en el establecimiento que se indique para que permanezca allí durante el periodo de observación veterinaria.

3.- Si el animal agresor tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal serán de su cuenta.

4.- Si el animal agresor es de propietario o responsable desconocido, los servicios municipales se harán cargo de su captura y de su observación veterinaria que se centrará exclusivamente en el alcance para la salud de las personas o los animales que la agresión producida pueda generar.

Artículo 26.- Enfermedades.

Los animales afectados por enfermedades que puedan comportar un peligro a las personas y los que sufran afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, habrán de ser sacrificados.

Artículo 27.- Historial Clínico.

Los veterinarios, las clínicas y consultorios veterinarios han de llevar obligatoriamente un archivo con una ficha clínica de los animales que hayan estado vacunados o tratados, el cual deberá estar a disposición de la autoridad municipal cuando le sea requerido.

Cualquier veterinario instalado en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad transmisible de origen animal incluida en la relación de enfermedades de declaración obligatoria legislada por la Junta de Andalucía, la Administración del Estado o la Comunitaria para que, independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se puedan tomar medidas colectivas si fuese necesario.

Artículo 28.- Sacrificio.

En los supuestos en que fuere necesario el sacrificio de un animal, se hará bajo el control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoque una pérdida de conciencia inmediata.

CAPÍTULO III.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS Y GATOS

Artículo 29.- Norma General.

Son aplicables para perros y gatos todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.

Artículo 30.- Obligaciones de los propietarios.

Los propietarios de perros y gatos están obligados, además de las obligaciones generales a:

a) Identificarlos mediante MICROCHIP e inscribirlos en el censo animal municipal en el término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha de nacimiento o un mes

de la adquisición del animal, cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilite y aprovecharse de la tarjeta del censo canino.

Los dueños de perros y gatos quedan obligados a realizar la inscripción censal si el animal tuviera más de cuatro meses y careciera de ellos, e instalar el microchip.

b) Vacunarlos contra aquellas enfermedades objeto de prevención a partir de la edad reglamentada, y proveerse de la tarjeta sanitaria, la cual servirá de control sanitario de los perros y gatos durante toda su vida.

c) Realizar con una periodicidad mínima de un año controles sanitarios de los perros y gatos.

d) Las actuaciones censales y la implantación del microchip podrán ser realizadas en clínicas y consultorios privados.

Los consultorios autorizados por el Colegio Oficial de Veterinario de Huelva y Consejo Andaluz de Veterinaria, quedan obligados a remitir mensualmente a este Ayuntamiento una relación de las incidencias que se produzca (altas, bajas, cambios de propietarios, etc...) en la que figure los datos correspondientes al propietario y animal.

e) Como medida preventiva para evitar las epizootias y la proliferación de animales abandonados como consecuencia de la natalidad incontrolada se promoverán campañas divulgativas de la conveniencia de esterilización de las hembras.

Artículo 31.- Perros de vigilancia.

1.- Los propietarios de perros de vigilancia han de impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.

2.- Se tendrán que colocar en un lugar bien visible los carteles necesarios que adviertan del "peligro de la existencia de un perro de vigilancia".

3.- Los perros de vigilancia de obras tienen que estar correctamente identificados con el microchip, censados y vacunados, los propietarios han de asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y han de retenerlos al finalizar la obra; en caso contrario se les considerarán abandonados.

4.- En las propiedades rústicas, los propietarios o responsables han de tener cuidado de que los perros no tengan acceso a otras fincas o a la vía pública. En caso de no cumplir esta obligación, serán responsables de los daños que ocasionen los perros a terceros y les será de aplicación el Régimen Sancionador previsto en la presente ordenanza.

5.- En general todos los perros guardianes dispondrán de alojamiento cubierto si se encuentran a la intemperie y, si están atados, la sujeción, que dispondrá de una longitud mínima tres veces superior a la del animal, permitirá suficiente libertad de movimiento.

Artículo 32.- Transmisiones.

1.- Quienes cediesen o vendiesen algún perro están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de 1 mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

2.- Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal en el plazo de 10 días al Servicio municipal competente o veterinario autorizado, estando

sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el artículo 30 d) de esta ordenanza. Procediéndose a la baja en el censo.

Artículo 33.- Perros potencialmente peligrosos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/99 de 23 de diciembre, y R.D. 287/2002, la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de licencia que será otorgada por el Sr. Alcalde una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) ser mayor de edad,

b) no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública. Asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000_).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) se acreditará mediante los certificados negativos impedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 287/02, de 22 de marzo.

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días al ayuntamiento.

Se establece un Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificados por especies, Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de obtención de la licencia, así como la comunicación de la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal y traslados de una Comunidad Autónoma a otra por periodos superiores a tres meses.

En lo no establecido en el presente artículo, resultará de aplicación la regulación contenida en la Ley y R. D. Anteriormente citados así como las demás normas de desarrollo o de actualización.

CAPÍTULO IV.- ABANDONO RECOGIDA DE ANIMALES.

Artículo 34.- Abandono y recogida de animales.

1.- Los animales deberán de ir provistos de correa sujeta por su propietario o responsable cuando estén en espacios públicos.

2.- Se considera que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación de origen o del propietario ni va acompañado por ninguna persona. En tal caso, los mismos podrán ser recogidos por los correspondientes servicios a fin de ser trasladados al depósito de animales.

El servicio de captura y transporte de animales vagabundos será realizado por personal debidamente capacitado y entrenado para no causar daños o estrés innecesario y reunirá las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

El Ayuntamiento podrá delegar la recogida de animales vagabundos en el Servicio Provincial o en Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas.

Los animales recogidos serán identificados en el libro registro del centro, que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo y las principales incidencias que durante ese periodo de tiempo se haya producido.

3.- Cualquier persona que se percate de la existencia de animales abandonados por las vías y/o espacios públicos, ha de comunicarlo al Ayuntamiento o a las oficinas de la Policía Municipal para su recogida.

4.- El Plazo para recuperar un animal sin identificación será de ocho días desde el momento en que es recogido por los servicios municipales. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y el plazo será de diez días desde la fecha del aviso.

5.- En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales, tendrán que abonar los gastos derivados de mantenimiento, de acuerdo con los precios públicos establecidos y tendrán que acreditar su propiedad y aportar la tarjeta sanitaria del animal. Este pago es independiente de las sanciones que le puedan ser aplicadas. Si el animal no dispone de la Tarjeta Sanitaria el propietario tendrá que obtenerla para poder retirarlo.

6.- Si transcurridos estos plazos nadie reclama el animal, se procederá a su adopción o sacrificio. Tanto en un supuesto como en otro se llevarán a término bajo control veterinario.

Artículo 35.- Retirada de animales muertos.

Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública, serán retirados por los servicios municipales. En este sentido, cualquier ciudadano puede avisar al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

CAPITULO V.- ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 36.- Condiciones de los animales en la vía pública.

1.- En las vías y/o espacios públicos, los perros irán sujetos con correa o cadena y collar con la identificación censal y la propia del animal.

2.- Deberán de circular con bozal apropiado para la

tipología racial de cada animal todos los perros incluidos dentro del censo de animales potencialmente peligrosos y la persona que lo conduzca deberá llevar consigo la licencia administrativa y certificación del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 37.- Limitaciones de los animales en las zonas o espacios públicos.

1.- Está prohibida la presencia de animales a las zonas de juego infantil, y su zona de influencia establecida en un radio de cinco metros al entorno.

2.- En las zonas de parques y jardines, los propietarios han de tomar las medidas necesarias para que sus animales no molesten a los otros usuarios. Si las circunstancias lo requieren, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones o prohibiciones específicas.

3.- Igualmente los perros potencialmente peligrosos. En lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4.- Se prohíbe limpiar animales en la vía pública y en los lechos de ríos y playas.

Artículo 38.- Prohibiciones.

1.- Se prohíbe dar alimentos a los animales en las vías y/o espacios públicos.

2.- Para dar alimentos en los portales, ventanas, terrazas y balcones se tiene que hacer con los recipientes adecuados y teniendo cuidado de no estorbar a nadie.

3.- Está expresamente prohibido facilitar alimentos a gatos y palomas y otros animales asilvestrados.

Artículo 39.- Otras disposiciones.

1.- El dueño responsable del animal, evitará que el animal perturbe la tranquilidad ciudadana especialmente en horario comprendido entre las 22:00 y las 09:00 horas.

2.- Que prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en la zona de playa durante la temporada de baño, así como en piscinas públicas.

3.- Los propietarios adoptaran las medidas oportunas para evitar que la defecación o micción del animal incida sobre las personas o enseres circundantes. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al tránsito de los peatones, así como sobre los parterres, zonas verdes, zonas terrosas y restantes elementos destinada al paso estancia o juego de los ciudadanos.

En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo lo más próximo posible a los sumideros de alcantarillado o en el albero de los árboles desprovisto de enrejado.

En todo caso el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada de la siguiente forma:

a) Limpiar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante la bolsa de recogida.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores o en otros elementos que el Ayuntamiento instale al efecto.

Artículo 40.- Animales en establecimientos y otros lugares de concurrencia pública.

Se prohíbe:

1.- La entrada de animales en establecimientos alimentarios.

2.- El traslado de animales en transportes públicos, salvo que dispongan de lugares dedicados exclusivamente a este fin.

3.- El transporte de animales en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción, entendida como ausencia de molestias o distracciones para el conductor.

4.- La entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, salvo que por su naturaleza sea imprescindible.

5.- La entrada y permanencia de animales en piscinas y otros lugares de baño público.

6.- Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, excepto lo que formen parte del propio espectáculo.

A estos efectos los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.

Estas prohibiciones no serán de aplicación a los perros guías de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1998 de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías por personas con disfunciones visuales.

CAPÍTULO VI.- DERECHO DE LOS ANIMALES.

Artículo 41.- Obligaciones de los propietarios o responsables.

Los propietarios o responsables de los animales están obligados a cuidar el animal debiendo alimentarlo adecuadamente, tratarlos sanitariamente, no maltratarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones higiénicas y de salubridad, siendo obligatorio para los propietarios o responsables proporcionar al animal un lugar adecuado para su estancia y desarrollo físico.

TÍTULO 5º.- DE LA TENENCIA DE OTROS ANIMALES.

Artículo 42.- Animales de corral.

1.- La tenencia de animales de corral, tales como gallinas, pavos, pollos, o similares, destinados al consumo humano o a la producción, con fines lucrativos, requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura, establecimiento y funcionamiento de la actividad.

2.- Su explotación queda expresamente prohibida en suelo urbano o urbanizable, salvo que la normativa urbanística municipal lo permita.

Artículo 43.- Normas higiénicas.

Los propietarios de explotaciones animales serán responsable del cumplimiento de las medidas necesarias para

garantizar la salubridad de la explotación, de la alimentación de los animales y, muy especialmente, de la destrucción o retirada de los cadáveres y resto de animales muertos.

TÍTULO 6º.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I.- NORMA GENERAL.

Artículo 44.- Responsabilidad.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o de otro orden.

Se regirá por su normativa específica la responsabilidad generada como consecuencia del incumplimiento de dicha normativa.

Artículo 45.- Potestad sancionadora.

1).- El ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones a la presente ordenanza corresponde al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente salvo en aquellos casos en los que, por las circunstancias concurrentes, se estime que la competencia corresponde a otras Autoridades o Administraciones Públicas.

2) La inspección necesaria para determinar las conductas tipificadas como infracciones en relación a la presente ordenanza, se llevará a cabo por los miembros de la Policía Local, en colaboración con el Sr. Veterinario Municipal, o los servicios competentes de la Excm. Diputación Provincial o Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 46.- Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora se ejercerá conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, norma que lo sustituya o modifique y con sujeción a los principios contenidos en el Título Noveno de la potestad sancionadora, de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 47.- Responsables.

1).- Son responsables de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas que las cometan a título de autor o coautor.

2).- Igualmente serán responsables de dichas infracciones los administradores o representantes legales de las personas jurídicas, cuando la infracción se comete por el desarrollo de la actividad de los mismos, con independencia de su objeto social. En general la responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a las que por Ley se les atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

3).- En el caso de concurrencia de dos o más responsables por las referidas infracciones, la responsabilidad será considerada en todo caso solidaria entre todos ellos.

CAPÍTULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 48.- Clasificación de las infracciones.

A los efectos de la presente ordenanza las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1) Son infracciones muy graves:

- a) Causar daño, cometer actos de crueldad, dar malos tratos a los animales y organizar peleas entre los animales o espectáculos no regulados legalmente.
- b) El abandono de animales potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- c) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- d) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- e) No comunicar al Ayuntamiento la agresión producida por un animal del que sea propietario responsable, o la existencia de un animal sospechoso de padecer rabia y otras enfermedades de especial trascendencia para la seguridad pública.
- f) No someter al animal agresor a observación veterinaria.
- g) Para los veterinarios, consultorios veterinarios y clínicas veterinarias, no llevar el archivo o la ficha clínica de los animales vacunados, censados o tratados obligatoriamente.
- h) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas
- i) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación
- j) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- k) El incumplimiento por el propietario de los deberes de inscripción o comunicación de modificación en el censo canino municipal o Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, así como de su identificación mediante la implantación de microchip.
- l) Llevar sin collar, bozal y correa, por la vía y espacios públicos a perros incluidos en el censo de animales potencialmente peligrosos, así como de aquellos que sin estar incluidos en dicho censo puedan ser considerados como tales según informe de los responsables sanitarios.
- m) La no vacunación y/o no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- n) La reiteración de dos o más infracciones graves en el término de un año, cuando las mismas sean reclamadas como tales mediante resolución firme.
- o) Sacrificar a un animal sin el control veterinario.
- p) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su Entidad comporte un perjuicio muy grave e irreversible para la seguridad o salubridad pública.
- 2) Se consideran infracciones graves:**
- a) La falta de higiene y salubridad en las condiciones del alojamiento del animal.
- b) La circulación de perros por la vía pública sin collar y correa o cadena, sin perjuicio de su calificación como muy grave.
- c) La venta de animales fuera de establecimientos autorizados.
- d) La venta de animales a los menores de 14 años incapacitados o personas que no sean capaces de garantizar el cumplimiento de esta Ordenanza respecto al trato de los animales sin la autorización de quienes sean sus padres, tutores o guardadores.
- e) No facilitar los datos de un animal agresor cuando un animal doméstico de manera demostrada una situación de peligro, riesgo o molestia a los vecinos, a otras personas o animales.
- f) La falta de higiene o salubridad en el alojamiento de animales en los puntos de venta.
- g) No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.
- h) La presencia de animales sueltos en las zonas de juego infantil.
- i) La presencia de animales en piscinas o playas en época de baño.
- j) La parada y estancia de caballos en entradas de establecimientos públicos salvo fecha de celebración romera.
- k) Limpiar animales en la vía pública.
- l) Alimentar animales en la vía pública, si ello origina suciedad.
- m) Ensuciar las vías públicas y los espacios públicos con deposiciones fiscales de las animales de compañía y dejarlos orinar en las fachadas de los edificios o mobiliario urbano.
- n) Permitir la entrada de animales en los locales y vehículos donde está prohibido expresamente.
- o) Tenencia de animales domésticos no calificados como de compañía y de animales salvajes sin autorización.
- p) La negativa de los propietarios o detentadores de animales o facilitar a los servicios Municipales los datos de identificación de los animales o a facilitar la información necesaria solicitada por las autoridades competentes.
- q) El suministro de información o documentación falsa, incompleta o que induzca al error, implícita o explícitamente.
- r) El incumplimiento del propietario de los animales de los deberes de control sanitario, o de comunicación de las modificaciones en el censo canino municipal (muerte, desaparición, o transferencia del animal)
- s) Abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.
- t) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de la normativa específica sobre bienestar animal.
- u) La reincidencia en infracciones leves que se producirá cuando se cometan dos o más en el término de un año y así se declare mediante resolución firme.
- v) El incumplimiento activo o pasivo de los preceptos de esta ordenanza que no constituye una infracción muy grave.

3) Son infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

b) La falta de colaboración con los Servicios Municipales sin especial trascendencia en las actividades reguladas por esta Ordenanza.

c) La no retirada de los animales del Centro Zoonosanitario de acogida en los plazos establecidos.

d) No colocar cartel señalando la presencia de perro vigilante.

e) No dar al comprador de un animal en el momento de la venta un documento que indique: fecha de venta, raza, edad, procedencia y estado sanitario.

Artículo 49.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, serán sancionadas por la Alcaldía con las siguientes sanciones:

1) Las infracciones muy graves: con multa de 25.001 a 50.000 pesetas.

2) Las infracciones graves: con multa de 10.001 a 25.000 pesetas.

3) Las leves: con multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Cuando la infracción fuera cometida por el responsable de establecimiento de los mencionados en el cuadro de infracciones, y en función de la gravedad de la misma, la sanción de multa podrá conllevar además las siguientes sanciones accesorias:

1) Las infracciones muy graves. La suspensión por tiempo superior a seis meses consecutivos de la actividad del establecimiento o el cierre definitivo.

2) Las infracciones graves: la suspensión por tiempo superior a un mes hasta seis meses de la actividad del establecimiento.

3) Las infracciones leves: la suspensión de hasta un mes de la actividad del establecimiento.

Con independencia de las sanciones aplicables, el infractor vendrá obligado a abonar los gastos derivados de la infracción cometida que hayan sido comprometidos por el Ayuntamiento, según valoración que de los mismos se realice. La Resolución por la que se imponga la sanción contendrá cuando proceda la correspondiente liquidación que será exigible en igual forma e idéntico trámite que la sanción pecuniaria impuesta.

Asimismo, la aplicación del régimen sancionador establecido en la presente ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o sus agentes, la remisión del tanto de culpa a los Tribunales de Justicia a los efectos de exigir la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores.

Artículo 50.- Prescripción.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones

graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

5.- El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento será de seis meses. Transcurridos dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, salvo que el mismo quede interrumpido el plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 51.- Criterios de imposición de las sanciones.

1.- En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados a la salud e integridad de las personas y animales.

2.- Tendrá la consideración de circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción de las medidas correctoras o de restablecimiento de la legalidad infringida, con anterioridad a la incoación del procedimiento sancionador. Dicha atenuante tendrá las siguientes consecuencias: En las infracciones muy graves, que el hecho sea considerado como infracción grave, en las infracciones graves, que el hecho sea considerado como infracción leve; en las infracciones leves tendrá carácter eximente.

Artículo 52.- Recursos.

Contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictados por los órganos municipales en ejecución de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, según la ley reguladora de dicha jurisdicción, o potestativamente, recurso de reposición, según la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Se faculta a esta Alcaldía para dictar cuantas órdenes, disposiciones y resoluciones fueren precisas para la adecuada aplicación e interpretación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Se establece un plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la publicación definitiva de

la presente Ordenanza, para que aquellas conductas que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza y que supongan una permanencia y continuidad en el tiempo en cuanto a su ejecución sean cesadas, transcurrido el cual, podrán iniciarse contra los infractores los procedimientos necesarios, tanto sancionadores como para el restablecimiento de la legalidad infringida.

TERCERA.- El inicio del correspondiente procedimiento para el restablecimiento de la legalidad infringida por contravenir lo establecido en la presente Ordenanza, podrá no conllevar necesariamente el inicio del correspondiente expediente sancionador, cuando a juicio de la Alcaldía dicha medida no fuera aconsejable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza será de aplicación a las solicitudes de licencia o autorizaciones formuladas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor y que se hallen en tramitación en dicha fecha, a cuyos efectos se efectuará a los solicitantes requerimiento en forma de la documentación que, en su caso, habrá de completar a la ya presentada con dichas solicitudes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan y contradigan a sus preceptos, y en particular, la vigente Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales, publicada en el Boletín Oficial de Huelva, con fecha 15 de mayo de 1997.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, Decreto de 4 de febrero de 1955, la Orden del Ministerio de Gobernación de 14 de junio de 1976, modificado por la Ley de 16 de diciembre del mismo año, sobre medidas higiénicas sanitarias aplicables a perros y gatos, la Orden de 24 de junio de 1977, de las Consejerías de Salud y Agricultura y Pesca, por lo que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica. La ley 50/99 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el R. D. 287 / 2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley anterior y demás normativa que afecte a esta materia, la desarrollen o actualicen ya sea sectorial o de Régimen Local..

PROPUESTA DE ACUERDO

Examinada la "Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales", y los informes obrantes en el expediente y,

ATENDIDO que la Corporación tiene potestad para dictar Ordenanzas y Reglamentos en materia de su competencia y que la Ordenanza objeto de este dictamen cumple con la legalidad vigente y con la finalidad que se pretende de adecuar con un nuevo texto la regulación sobre tenencia de animales ante la nueva legislación estatal, y las necesidades sociales que se plantean en torno a la convivencia de unos y otros.

En base a lo anterior, se propone la adopción del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- APROBAR inicialmente la "Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales", y la simultánea derogación de la actualmente vigente, publicada en el B.O.P el 15 de mayo de 1997.

SEGUNDO.- EXPONERLA a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias que de producirse deberán ser resueltas por la Corporación. De no producirse éstas la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente.

No obstante la Corporación acordará lo pertinente.

En Isla Cristina, a nueve de Julio de dos mil uno.

INFORME DE SECRETARÍA.

Primero.- El municipio para la gestión de sus intereses y el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Conforme preceptúa el artículo 25 de la LBRL el Municipio es competente en la materia de seguridad, protección del medio ambiente y de la salubridad pública.

Segundo.- Atendida la problemática actual sobre la tenencia de animales, en cuanto a su convivencia con los seres humanos, y la salvaguarda de los respectivos derechos, debiendo hacer mención a la reciente normativa estatal sobre animales potencialmente peligrosos, la ORDENANZA es el instrumento adecuado para regular esta materia; teniendo el Municipio también atribuida, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Tercero.- La Ordenanza es una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la Ley, pero instrumento normativo solemne sujeto a un procedimiento formal que podemos sintetizar así:

La Ordenanza deberá tramitarse con arreglo a lo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. En su consecuencia, el procedimiento precisa la aprobación por el Pleno, información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días para presentación de reclamaciones y sugerencias, aprobación definitiva, que deberá resolver todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia íntegramente y no entrará en vigor hasta transcurrido el plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del acuerdo de aprobación en la Administración del Estado o Comunidad Autónoma, a través de la Dirección General de Administración Local.

De esta elemental exposición cabe concluir que examinado el proyecto de ordenanza reguladora de Tenencia de animales, ésta se adecúa a la normativa vigente, informándose favorablemente.

En Isla Cristina, a nueve de Julio de dos mil uno.-La Secretaria.